

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2603036
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias por establecimiento público. Ruido y olores

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 15/06/2026 registramos un escrito, identificado con el número de queja 2603036, en el que se ponía de manifiesto que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, debido a la falta de respuesta a unas denuncias presentadas en fecha 08/02/2026 y reiteradas en fecha 01/04/2026 en las que denunciaba molestias derivadas de un establecimiento público (bar), ubicado en los bajos de su domicilio, consistentes en olores y salida de humos. A la fecha de presentación de la queja, no había recibido respuesta por parte de la Administración.

En fecha 26/06/2026 la queja fue admitida a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Albal podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos a la administración municipal que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, y concretamente que nos informara a cerca de la respuesta facilitada a la persona interesada o de las causas que habían provocado la no emisión de la citada respuesta.

Transcurrido el plazo y en ausencia del informe solicitado, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2603036, de 07/08/2026](#) en la que se formulaban las siguientes recomendaciones y recordatorio de deberes legales

- 1.- RECORDAMOS el deber legal de resolver expresamente y notificar, en tiempo y forma, las denuncias, solicitudes y escritos presentados por los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. RECOMENDAMOS que, si todavía no lo hubiera hecho, proceda a dar respuesta expresa, motivada y congruente a los escritos presentados por la persona interesada en fechas 08/02/2026 y 01/04/2026 relativos a las molestias por olores y salida de humos procedentes del establecimiento público ubicado en los bajos de su vivienda, informándole de las actuaciones realizadas y de las medidas adoptadas o que procedan adoptar.
3. RECOMENDAMOS que impulse, en su caso, las actuaciones de inspección, comprobación y control que resulten necesarias para verificar la existencia de las molestias denunciadas y garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de actividades, medio ambiente y protección de la salud pública.
4. RECORDAMOS que el personal al servicio de las administraciones públicas y los titulares de los órganos competentes para instruir y resolver los procedimientos son

directamente responsables del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.6 de la Ley 39/2015.

5. RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges facilitando, dentro de los plazos legalmente establecidos, la información y documentación que les sea requerida en el ejercicio de sus funciones.

En la citada recomendación se recordaba al Ayuntamiento de Albal que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta del Ayuntamiento a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento y en este sentido se recuerda al mismo que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución Española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad del Ayuntamiento de Albal no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

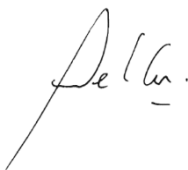
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Albal con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento en la resolución de inicio de investigación y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución en fecha 07/08/2026 ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana